



ITEI

Argelia

Recibi con copia certificada de la interlocutoria.

INCIDENTE 1871/2018

18 JUL -2 15:23

33383/2018 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

33384/2018 DIRECTOR DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

33385/2018 EJECUTOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

JUICIO LABORAL 86/2018.

POR VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES DEL CASO, CON EL PRESENTE REMITO A USTED COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL DIA DE HOY, EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 1871/2018, PROMOVIDO POR

[Redacted Name]

CONTRA ACTOS DE USTED(S).

ZAPOPAN, JAL., VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO

EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO

EN EL ESTADO DE JALISCO

LIC. MARTHA PAULINA ROBLES MURO

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO



4 000231 462611



"AUDIENCIA INCIDENTAL. En Zapopan, Jalisco, a las once horas del día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia en el presente incidente de suspensión, relativo al juicio de amparo 1871/2018, el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa asistido de la licenciada Martha Paulina Robles Muro, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe, actuando en audiencia pública, la declaró abierta con apoyo en los artículos 138, 141, 144 y 146 de la Ley de Amparo, sin asistencia de las partes. Acto continuo, la Secretaria, procede a dar lectura a la demanda de garantías y hace una relación de las constancias que obran en autos, entre las cuales destacan: a) las documentales que la parte quejosa adjuntó a su libelo constitucional y b) informe previo rendido por la autoridad responsable Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; con lo anterior se tiene por hecha la relación de constancias de autos; asimismo, se da cuenta con un oficio y un escrito registrados con los números de orden 19556 y 198741, los que se ordenan agregar a los presentes autos, y al efecto se acuerda: visto el oficio suscrito por el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco actuando en representación del Director de Notificación y Ejecución Fiscal y del Ejecutor Fiscal dependientes de la citada Secretaría, mediante el cual se le tiene rindiendo el informe previo en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, el que se ordena agregar a los presentes autos para que obre como corresponda y será tomados en cuenta al emitir la interlocutoria correspondiente; asimismo, visto el escrito firmado por el autorizado de la parte quejosa, mediante el cual ofrece prueba documental de su parte, la que se ordena agregar a los presentes autos y será tomada en cuenta en su momento procesal oportuno. A continuación se abre un periodo probatorio, dentro del cual, con fundamento en el artículo 143 de la ley de la materia, se tienen por admitidas y desahogada en razón de su propia naturaleza las pruebas documentales que la quejosa acompañó a su escrito inicial de demanda así como las que adjuntaron las autoridades responsables que así lo hicieron, mismas que serán tomadas en consideración al momento de dictar la interlocutoria que en derecho corresponda, con lo anterior, se cierra este periodo, y se abre el de alegatos, el cual, también se cierra en razón de que las partes no formularon pronunciamiento alguno en ese aspecto. Por lo que se dan por concluidas estas dos etapas de la presente audiencia, levantándose la presente acta para constancia legal, procediendo el Juez de Distrito a dictar la interlocutoria correspondiente. Doy fe.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1871/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco y Ejecutor Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco y otras autoridades.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, [REDACTED] solicitó el amparo y protección de la justicia federal, en contra de los actos que reclamó del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco y Ejecutor Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, e hizo consistir el acto reclamado los descritos en su demanda de garantías.



SEGUNDO.- Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda a este Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, por lo que se registró bajo el número 1871/2018, en proveído de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se admitió el juicio de amparo; se ordenó tramitar por duplicado y en cuerda separada el presente incidente, se pidió a las responsables su informe previo y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia incidental la que se verificó en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Según lo ordena el numeral 146, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional, procederá a precisar los actos que el impetrante de la protección constitucional, reclama a las autoridades responsables.

Del análisis integral de la demanda de amparo, se aprecia que la parte quejosa solicita la suspensión en los términos siguientes:

"1) NO SE PROCEDA CON EL ARRESTO ADMINISTRATIVO DE LA QUEJOSA, en términos de lo dispuesto por el artículo 103 párrafo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como lo previno la autoridad responsable, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco [.]

2) No se continúe con el procedimiento administrativo de ejecución y se abstenga la responsable, Director de Notificación y Ejecución Fiscal, de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas, del Gobierno del Estado de Jalisco, de sacar a remate el bien mueble propiedad de la quejosa, que le fue embargado, en concreto, el vehículo Mercedes Benz, modelo 2018, con placas de circulación del Estado de Jalisco JPE8373."

SEGUNDO.- Las autoridades responsables Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco actuando en representación del Director de Notificación y Ejecución Fiscal y del Ejecutor Fiscal dependientes de la citada Secretaría, al rendir sus informes previos, reconocieron la certeza de los actos que se les reclaman.

TERCERO.- Ahora bien, los artículos 125 y 128 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales disponen:

"Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

Así, el objeto de la suspensión es el de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo o, bien, produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso, siempre que se reúnan los requisitos para la procedencia de la suspensión, a saber, que lo solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al



2

interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, debiendo el Juez de Distrito dictar las providencias necesarias para que no se defrauden derechos de terceros y para evitar perjuicios a los interesados.

El ejercicio de la facultad que la Ley de Amparo otorga al Juez de Distrito para decidir sobre la procedencia o no, de conceder la suspensión implica el examen cuidadoso y detallado de las circunstancias específicas del caso concreto y su confrontación con los objetivos que a través de los requisitos legales exigidos para la procedencia de la medida se pretenda lograr, ello conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, respecto de la dificultad de la reparación de esos daños y perjuicios y en relación con la posible afectación que pueda sufrir el interés social y las disposiciones de orden público con su otorgamiento.

Lo anterior para evitar que la ejecución del acto reclamado torne a éste irreparablemente consumado, destruyendo así la materia del amparo o, bien, produzca consecuencias de tan difícil reparación, que se torne nugatoria la acción consagrada constitucionalmente para el respeto de los derechos fundamentales afectados por actos de autoridad al volverse imposible restituir al afectado en el goce de tales prerrogativas, pero ello únicamente cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En consecuencia, ya que la medida cautelar la solicita la parte agraviada, quien acredita su interés suspensional con las copias simples de la resolución de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión 086/2018, del índice del Instituto responsable, del citatorio de treinta y uno de mayo del año en curso, el requerimiento de multa y acta de requerimiento de pago y embargo que anexo a la demanda; con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público, ni se sigue perjuicio al interés social y en caso de ejecutarse los actos reclamados, serían de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionarían a la quejosa, y, además, por ser necesario para conservar la materia del cuaderno principal, se **CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA**, únicamente para el efecto de que no se ejecute en perjuicio de la ahora quejosa la inminente orden de arresto, como consecuencia del incumplimiento a la resolución de veintiocho de mayo del año en curso, emitida en el expediente 086/2018; lo anterior, hasta en tanto cause ejecutoria el juicio principal de cual deriva el presente incidente de suspensión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la anterior integración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página novecientos ochenta y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación, del Tomo XCVII, Quinta Época, bajo el rubro y texto:

"ARRESTO, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE. Si se negara a la quejosa la suspensión definitiva del acto reclamado, consistente en un arresto de tres días que le fue impuesto por la autoridad judicial, quedaría el amparo sin materia, puesto que sufriría desde luego tal arresto."

Es importante resaltar que la suspensión decretada, surtirá efectos plenos, siempre y cuando derive de una orden de arresto administrativo por corrección disciplinaria, medida de apremio o por falta administrativa decretada en su contra, en términos de lo narrado en la demanda de amparo que no constituya delito, y no surtirá efecto respecto de actos diversos, tales como los que sean consecuencia de un procedimiento de carácter penal, ni con motivo de una orden de aprehensión dictada en su contra por la comisión de una conducta delictiva, para evitar el riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia o que se le haya detenido en flagrancia o urgencia; por tanto, la medida no surtirá efecto alguno si el acto reclamado proviene de autoridades diversas a las señaladas como responsables, o si proviene de actos diversos a los que aquí se combaten.



4 00023 462611

Lo anterior, sin que pase inadvertido que de las constancias allegadas por la quejosa en copia simple, se desprenda la orden de arresto administrativo en su contra; sin embargo, dada la naturaleza de la figura de la suspensión definitiva, deben tenerse por ciertos los hechos narrados en su demanda, así como los actos reclamados ahí establecidos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 5/93, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, registro 206395, cuyos rubro y texto son:

'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.'

Igualmente, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada respecto a las consecuencias derivadas del procedimiento administrativo de ejecución, con motivo de la multa impuesta en la resolución de mérito, para el único efecto de que pudiéndose continuar el procedimiento, no se haga la entrega material del bien mueble embargado en la diligencia de uno de junio de dos mil dieciocho, derivada del requerimiento de multa folio M918004002857, al adjudicatario, ello en términos del artículo 151, párrafo segundo de la Ley de Amparo, medida cautelar que surte efectos hasta en tanto cause ejecutoria el juicio principal de cual deriva el presente incidente de suspensión.

Al respecto se cita la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Octava Época, Materia Común, visible en la página 27, del Tomo 76, Abril de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

"SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA.- Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día -lejano en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos."

La suspensión definitiva otorgada, surte efectos desde luego, pero dejará de surtir efectos si los actos reclamados obedecen a antecedentes distintos a los narrados en la demanda de amparo, o si el perjuicio que afirma resentir proviene de autoridades diversas a las señaladas como responsables en dicho libelo.

Igualmente, con fundamento en el artículo 135 de la ley en cita, el peticionario deberá garantizar el interés fiscal ante la autoridad exactora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes aplicables.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin que sea óbice que la quejosa refiera que le fue embargado el vehículo que aduce es de su propiedad, toda vez que no se tiene noticia si dicho embargo quedó firme y si resulta suficiente para asegurar la garantía de mérito; en consecuencia, requiérase a las autoridades responsables de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, para que informen si el embargo realizado el uno de junio del presente año, con motivo del requerimiento folio M918004002857, quedó firme y si los bienes embargados resultan suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal,

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 144 y 146 de la Ley de Amparo, se, se resuelve:

ÚNICO.- Se CONCEDE a **FEDERACIÓN DE JALISCO** la suspensión definitiva en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables, por las razones jurídicas expuestas en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así, lo proveyó y firma el Licenciado Óscar Arturo Murguía Mesina, Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante el licenciado Martha Paulina Robles Muro, Secretario que autoriza y da fe. Doy fe. PRM/bggs ”

QUIEN SUSCRIBE, EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA, QUE LO ANTERIOR ES TRANSCRIPCIÓN QUE CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL, DONDE FUE COMPULSADA POR MANDATO JUDICIAL Y QUE OBRA AGREGADA EN AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1871/2018, MISMA QUE CONSTA DE **03 FOJAS** ÚTILES DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS CONFORME A LA LEY.

ATENTAMENTE

ZAPOPAN, JALISCO, VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

LIC. MARTHA PAULINA ROBLES MURO

FEDERACIÓN DE JALISCO

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO



